

**Expediente:**  
TJA/1ªS/108/2021

**Actor:**

**Autoridad demandada:**

██████████, moto patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**Tercero perjudicado:**

No existe.

**Magistrado ponente:**

Martín Jasso Díaz.

**Secretario de estudio y cuenta:**

Salvador Albavera Rodríguez.

**Contenido.**

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Presunción de legalidad.....	4
Temas propuestos.....	5
Problemática jurídica a resolver.....	5
Análisis de fondo.....	5
Consecuencias de la sentencia.....	7
<i>Nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito.....</i>	<i>7</i>
<i>Devolución de la licencia de conducir.....</i>	<i>7</i>
III. Parte dispositiva.....	8

**Cuernavaca, Morelos a veintiséis de enero de dos mil veintidós.**

**Síntesis.** El actor impugnó el acta de infracción de tránsito número ██████████ levantada el día 01 de junio de 2021, emitida por ██████████ ██████████ moto patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos. Se declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada porque el agente de tránsito demandado no fundó debidamente la hipótesis contenida en el acta de infracción de tránsito. Se condena al agente de tránsito demandado a devolver al actor la licencia de conducir que le fue

retenida, sin que medie pago alguno. Así mismo, se deberá devolver al actor la garantía que otorgó para que se le concediera la suspensión del acto impugnado, al haber demostrado su ilegalidad.

**Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/108/2021.**

### **I. Antecedentes.**

1. [REDACTED] presentó demanda el 03 de junio de 2021, la cual fue admitida el 08 de junio de 2021. Se le concedió la suspensión del acto para el efecto de que la autoridad demandada entregara la licencia de conducir que le fue retenida al actor; suspensión que quedó sujeta a la exhibición de la garantía por el importe de \$1,524.00 (mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M. N.), dentro del plazo de CINCO DÍAS. El actor exhibió la garantía requerida, razón por la cual surtió sus efectos la suspensión otorgada.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) [REDACTED] moto patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Como acto impugnado:

- I. El acta de infracción número [REDACTED] de fecha 01 de junio de dos mil veintiuno.

Como pretensión:

- A. Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED], de fecha 01 de junio de dos mil veintiuno, elaborada por [REDACTED] (FRACCIÓN X), Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos.
- B. De igual manera, y en consecuencia de la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] de fecha 01 de junio de dos mil veintiuno, solicito se me restituya en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicito se devuelva la licencia de conducir a nombre del suscrito, que fue retenida en garantía de pago del acta de infracción número [REDACTED] de fecha 01 de junio del año dos mil veintiuno; ya que con ello quedarían debidamente resarcidos los derechos que, en sentencia

favorable establezca, me fueron indebidamente afectados.

2. La autoridad demandada compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 19 de octubre de 2021 se abrió la dilación probatoria y el 05 de noviembre de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 06 de diciembre de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en

<sup>1</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

I. El acta de infracción de tránsito número [REDACTED] levantada el día 01 de junio de 2021, emitida por [REDACTED] moto patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

9. La existencia del acta de infracción de tránsito quedó demostrada con el documento original que exhibió el actor, el cual puede ser consultado en la página 09 del proceso. Documento que hace prueba plena de la existencia del acto impugnado, al no haber sido impugnado como lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

### **Causas de improcedencia y de sobreseimiento.**

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. La autoridad demandada no opuso causa de improcedencia o de sobreseimiento alguno.

12. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

### **Presunción de legalidad.**

13. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**

14. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del

<sup>2</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>3</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>4</sup>

### Temas propuestos.

15. La parte actora plantea siete razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:
  - a. Violación al artículo 16 constitucional, porque la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia al emitir el acta de infracción impugnada.
  - b. Vicios propios del acta de infracción de tránsito.
  - c. Indebida aplicación del artículo 22, fracción II, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos.
16. **El agente de tránsito y vialidad demandado**, sostuvo la legalidad del acta de infracción impugnada y su competencia; manifestó que las razones de impugnación son improcedentes.

### Problemática jurídica a resolver.

17. La litis consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las cuatro razones de impugnación, que se relaciona con violaciones formales.
18. La carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### Análisis de fondo.

19. Se analizará la razón de impugnación que más beneficia al actor.

<sup>4</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

20. Es **fundada** la sexta razón de impugnación en la que el actor señala que la autoridad demandada no fundó debidamente el acta de infracción de tránsito, ya que señaló como fundamento e hipótesis de infracción, el artículo 22, fracción II, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos
21. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido)
22. El Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, establece en su artículo 22, fracción II:

*“Artículo \*22.- Para la circulación, se observarán las siguientes disposiciones:*

*[...]*

*II.- En los cruceros controlados por los agentes de tránsito y vialidad, las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito;*

*[...]”*

23. De su interpretación literal tenemos que, en el municipio de Cuernavaca, Morelos, para la circulación, se observará que en los cruceros controlados por los agentes de tránsito y vialidad, las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito.
24. El acta de infracción de tránsito, en el apartado denominado *“Hechos/actos constitutivos de la infracción:”*, el agente de tránsito hizo constar lo siguiente: *“Ascenso de pasajeros fuera del lugar para ello”*. Hipótesis o motivación que no coincide con la fundamentación antes transcrita; toda vez que mientras que el artículo 22, en su fracción II, del Reglamento en cita, dispone que en el municipio de Cuernavaca, Morelos, para la circulación, se observará que en los cruceros controlados por los agentes de tránsito y vialidad, las indicaciones de el motivo por el cual fue levantada el acta de infracción de tránsito es por el ascenso de pasajeros fuera del lugar para ello; lo que es ilegal y deja en estado de indefensión al actor, ya que contraviene lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, al no haber motivado debidamente el acto impugnado, por lo que su actuar deviene **ilegal**.

### Consecuencias de la sentencia.

25. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.** y **1. B.**

### Nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito.

26. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4.** *Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **nulidad lisa y llana**<sup>5</sup> del acta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

### Devolución de la licencia de conducir.

27. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito número [REDACTED] levantada el día 01 de junio de 2021, se deja sin efectos esta y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
28. Por ello, la autoridad demandada [REDACTED] policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, deberá devolver al actor la licencia de conducir que le fue retenida, ya que no obstante fue materia de suspensión del acto impugnado, no existe constancia de que se haya devuelto al actor.
29. Devolución que deberán realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, sin que medie pago alguno; apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido

<sup>5</sup> NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

30. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>6</sup>
31. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.
32. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada al actor.
33. Toda vez que el actor demostró la ilegalidad del acta de infracción impugnada, hágasele la devolución de la garantía que exhibió mediante escrito registrado con el número 2793, que puede ser consultado en la página 39 del proceso.

### **III. Parte dispositiva.**

34. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana; quedando obligada la autoridad demandada [REDACTED] moto patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a devolver al actor la licencia de conducir que le fue retenida, sin que medie pago alguno.
35. Así mismo, devuélvase al actor la garantía que exhibió mediante escrito registrado con el número 2793, que puede ser consultado en la página 39 del proceso.

#### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>7</sup>; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la

<sup>6</sup> AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

<sup>7</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>8</sup>; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**



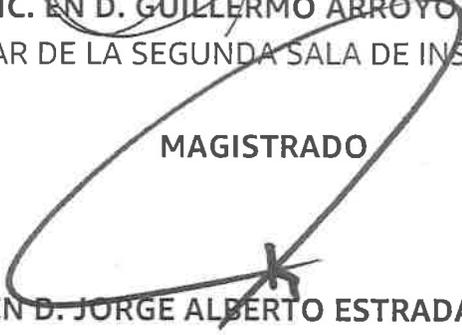
**MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



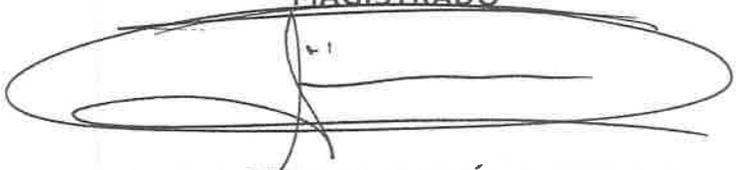
**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>8</sup> *Ibidem.*

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1<sup>a</sup>S/108/2021, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

[REDACTED] MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Conste.

